



COMISION QUE EL DEPARTAMENTO REGIONAL DE CALLAO  
DEPARTAMENTO REGIONAL DE CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° **645** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP **3** 1 AGO 2016

Callao, 26 AGO 2016

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 580-2016-GRC/GA-OGP-OAMONTESINOSM, de fecha 15 de julio de 2016; la Resolución Jefatural No. 1019-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de septiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural No. 1019-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de septiembre de 2015, se declaró la resolución de contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los señores EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ (fallecido) y la adjudicataria CARMEN TRABANCO GARCIA, respecto del predio ubicado en la Manzana H, Lote 4, Sector F, Barrio XIII, Grupo Residencial 2 – Urbanización Popular de Interés Social del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la Partida Registral N° P01028190 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; por la Causales de Resolución Contractual contenidas en los numerales 2) y 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, el profesional de esta Jefatura, mediante el INFORME LEGAL N° 580-2016-GRC/GA-OGP-OAMONTESINOSM, de fecha 15 de julio de 2016, advierte los errores materiales involuntarios incurridos en la mencionada Resolución Jefatural, en el Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Considerando de la Parte Considerativa y en el Artículo Primero y Segundo de la Parte Resolutiva, fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

PARTE CONSIDERATIVA.

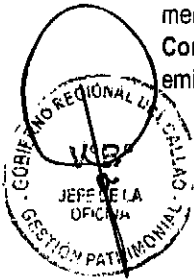
**SEPTIMO CONSIDERANDO:**

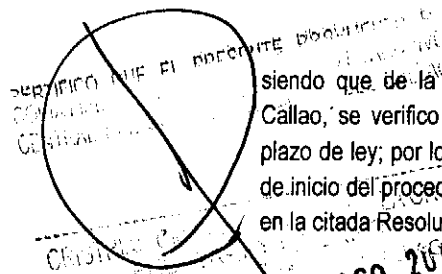
DICE: "(...) y finalmente con Hoja de Ruta N° SGR-012588 de fecha 03 de junio de 2014, el señor MIGUEL ANGEL VARIAS TRABANCO, presenta escrito solicitando respuesta de las Hojas de Rutas N° SGR-028777, N° SGR-032321, N° SGR-012588, las mismas que se tomaron en cuenta en el respectivo procedimiento administrativo materia de sub litis";

DEBE DECIR: "(...) y finalmente con Hoja de Ruta N° SGR-012588 de fecha 03 de junio de 2014, la señora CARMEN TRABANCO GARCIA, presenta escrito solicitando respuesta de las Hojas de Ruta N° SGR-028777, N° SGR-032321; las mismas que se tomaron en cuenta en el respectivo procedimiento administrativo materia de sub Litis, y que después de ser evaluadas no han podido desvirtuar las imputaciones formuladas por la Administración a través de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008";

**OCTAVO CONSIDERANDO:**

DICE: "Que, se notificó con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; a la sucesión del señor EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ y a la adjudicataria CARMEN TRABANCO GARCIA, según cargo de cedula de notificación del 14 de agosto de 2015;



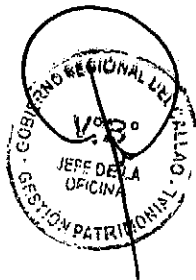


siendo que de la revisión en el sistema de Tramite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verifico que dichos administrados no presentaron sus medios probatorios dentro del plazo de ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del procedimiento especial de resolución de contrato de adjudicación de predio, contenido en la citada Resolución Jefatural";

**DEBE DECIR:** "Que, esta Corporación Regional advirtiendo el fallecimiento del adjudicatario **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ**, acaecida el **14 de octubre de 2008**, salvaguardando el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo, notificó nuevamente con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; a la sucesión del referido adjudicatario y a la adjudicataria **CARMEN TRABANCO GARCIA** según cargo de cedula de notificación del **14 de agosto de 2015**; siendo que de la revisión en el sistema de Tramite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó la inexistencia de medios probatorios presentados por los interesados, ni dentro ni fuera del plazo de ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución antes indicada";

**NOVENO CONSIDERANDO:**

**DICE:** "Que, mediante **Carta N° 269-2015-GRC/GA-OGP**, recepcionada con fecha **01 de junio de 2015**, emitida por la Jefatura del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, solicitando a la adjudicataria **CARMEN TRABANCO GARCIA**, el Original del Acta de Defunción Vigente y la Anotación de Inscripción de la Sucesión Intestada de su esposo el señor **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ** (fallecido el **14 de octubre de 2008**), quien tiene la calidad de adjudicatario del predio sub materia, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a fin de que presente la documentación requerida";



**DEBE DECIR:** "Que, ante los hechos expuestos en el considerando anterior, mediante **Carta N° 269-2015-GRC/GA-OGP**, recepcionada con fecha **01 de junio de 2015**, emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a cargo del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, se solicitó a la adjudicataria **CARMEN TRABANCO GARCIA**, el Original del Acta de Defunción Vigente y la Anotación de Inscripción de la Sucesión Intestada de su esposo el señor **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ** (fallecido el **14 de octubre de 2008**), quien tiene la calidad de adjudicatario del predio sub materia, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a fin de que presente la documentación requerida, bajo apercibimiento de proceder con la resolución de contrato de adjudicación en caso dicha administrada no cumpla con adjuntar la documentación requerida; en ese sentido transcurrido el plazo otorgado por la administración y al ser efectuada la búsqueda en el Sistema de la Oficina de Tramite Documentario, se verifico que la adjudicataria incumplió con la presentación de los documentos requeridos; en consecuencia al no existir herederos legales debidamente inscritos en la **Partida Registral N° P01028190**, se debe proceder a resolver el referido contrato de adjudicación del adjudicatario fallecido, **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ**, debidamente representado por la adjudicataria y cónyuge supérstite **CARMEN TRABANCO GARCIA**";

**DECIMO CONSIDERANDO:**

**DICE:** "(...); habiendo quedado demostrado que los adjudicatarios **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ (fallecido)** y la adjudicataria **CARMEN TRABANCO GARCIA**, incurrieron en las causales de resolución contractual señaladas en los numerales 2) y 4), de la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; la cual se condice con los incisos c) y e), del artículo 10° del reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006, concluyendo fehacientemente, que los adjudicatarios, no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, (...)"

**DEBE DECIR:** "(...); habiendo quedado demostrado que el adjudicatario **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ (fallecido)**, debidamente representado por la adjudicataria y cónyuge supérstite

DE LA PARTE CONSIDERATIVA.**SEPTIMO CONSIDERANDO:**

"(...) y finalmente con Hoja de Ruta N° SGR-012588 de fecha 03 de junio de 2014, la señora **CARMEN TRABANCO GARCIA**, presenta escrito solicitando respuesta de las Hojas de Ruta N° SGR-028777, N° SGR-032321; las mismas que se tomaron en cuenta en el respectivo procedimiento administrativo materia de sub Litis, y que después de ser evaluadas no han podido desvirtuar las imputaciones formuladas por la Administración a través de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008";

**OCTAVO CONSIDERANDO:**

"Que, esta Corporación Regional advirtiendo el fallecimiento del adjudicatario **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ**, acaecida el 14 de octubre de 2008, salvaguardando el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo, notificó nuevamente con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; a la sucesión del referido adjudicatario y a la adjudicataria **CARMEN TRABANCO GARCIA** según cargo de cedula de notificación del 14 de agosto de 2015; siendo que de la revisión en el sistema de Tramite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó la inexistencia de medios probatorios presentados por los interesados, ni dentro ni fuera del plazo de ley; por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la resolución antes indicada";

**NOVENO CONSIDERANDO:**

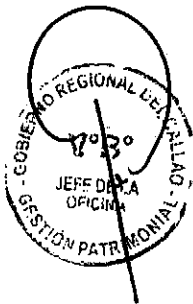
"Que, ante los hechos expuestos en el considerando anterior, mediante Carta N° 269-2015-GRC/GA-OGP, recepcionada con fecha 01 de junio de 2015, emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial a cargo del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, se solicitó a la adjudicataria **CARMEN TRABANCO GARCIA**, el Original del Acta de Defunción Vigente y la Anotación de Inscripción de la Sucesión Intestada de su esposo el señor **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ** (fallecido el 14 de octubre de 2008), quien tiene la calidad de adjudicatario del predio sub materia, otorgándole un plazo de 10 días hábiles a fin de que presente la documentación requerida, bajo apercibimiento de proceder con la resolución de contrato de adjudicación en caso dicha administrada no cumpla con adjuntar la documentación requerida; en ese sentido transcurrido el plazo otorgado por la administración y al ser efectuada la búsqueda en el Sistema de la Oficina de Tramite Documentario, se verificó que la adjudicatario incumplió con la presentación de los documentos requeridos; en consecuencia al no existir herederos legales debidamente inscritos en la Partida Registral N° P01028190, se debe proceder a resolver el referido contrato de adjudicación del adjudicatario fallecido, **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ**, debidamente representado por la adjudicataria y cónyuge supérstite **CARMEN TRABANCO GARCIA**";

**DECIMO CONSIDERANDO:**

"(...); habiendo quedado demostrado que el adjudicatario **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ** (fallecido); debidamente representado por la adjudicataria y cónyuge supérstite **CARMEN TRABANCO GARCIA**, incumplieron con las obligaciones contenidas en los numerales 2) y 4), de la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; las cuales se condicen con las causales de resolución contractual establecidas en los incisos b) y e), del artículo 10° del reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006, concluyendo fehacientemente, que los adjudicatarios, no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, (...)"

DE LA PARTE RESOLUTIVA.

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los señores **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ** (fallecido), debidamente representado por la adjudicataria y cónyuge supérstite **CARMEN**



091 AGO. 2016

CARMEN TRABANCO GARCIA, incumplieron con las obligaciones contenidas en los numerales 2) y 4) de la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993; las cuales se condicen con las causales de resolución contractual establecidas en los incisos b) y e), del artículo 10° del reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006, concluyendo fehacientemente, que los adjudicatarios, no han fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio; (...)

**PARTE RESOLUTIVA.**

**ARTÍCULO PRIMERO**

DICE: "PRIMERO: DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los señores **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ** (fallecido) y la adjudicataria **CARMEN TRABANCO GARCIA**, (...)

DEBE DECIR: "PRIMERO: DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los señores **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ (fallecido)**, debidamente representado por la adjudicataria y cónyuge supérstite **CARMEN TRABANCO GARCIA**, al no existir herederos legales debidamente inscritos en la **Partida Registral N° P01028190**(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

DICE: "ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a los adjudicatarios, (...)"

DEBE DECIR: "ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a **CARMEN TRABANCO GARCIA**, cónyuge supérstite en representación del adjudicatario **EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ (fallecido)**, al no existir herederos legales debidamente inscritos en la **Partida Registral N° P01028190**, (...)"

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación por tal motivo, es de aplicación lo estipulado en el los incisos 17.1 y 17.2, del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, sobre la *Eficacia Anticipada del Acto Administrativo*, los mismos que a la letra dicen: "17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"; y, "17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECTIFICAR**, de oficio, el error material involuntario incurrido en el **Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo Considerando de la Parte Considerativa** y en el **Artículo Primero y Segundo de la Parte Resolutiva** de la Resolución Jefatural No. 1019-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de septiembre de 2015, quedando redactado en los términos siguientes:

645


TRABANCO GARCIA, al no existir herederos legales debidamente inscritos en la Partida Registral N° P01028190(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: "ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a CARMEN TRABANCO GARCIA, cónyuge superviviente en representación del adjudicatario EDUARDO SISTO VARIAS DIAZ (fallecido), al no existir herederos legales debidamente inscritos en la Partida Registral N° P01028190, (...)"

SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 1019-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 30 de septiembre de 2015.

TERCERO.- NOTIFIQUESE a los interesados, la presente Resolución; con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, publíquese la misma en la página web institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Se  
CRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)  
Jefe del P.E.C.P. Y P.P.N.P.

842